

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2015.

ACTOR: Rodrigo Ibáñez Briones.

TERCERO INTERESADO: Ricardo Yuri Salazar
Naranjo

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente
del Comité Directo Estatal del Partido Acción
Nacional y Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de abril del año dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Rodrigo Ibáñez Briones**, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de precandidato electo por el Partido Acción Nacional a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en contra de:

a) Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, la solicitud de Registro de la Planilla que postulará el Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo siete de junio de dos mil quince, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, específicamente respecto al Primer Regidor Propietario;

b) Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del

Estado de Guanajuato, postulados por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, emitido en fecha cuatro de abril de dos mil quince, con la clave CGIEEG/031/2015, específicamente el cargo de regidor propietario de la planilla de mayoría relativa para renovar el ayuntamiento de San Luis de la Paz Guanajuato, del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria interna del Partido Acción Nacional.- El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acciona Nacional emitió la Convocatoria a los militantes del referido instituto político, así como a ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar, entre otras, la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

2.- Día de la Jornada Electoral Interna.- El nueve de noviembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la etapa de la jornada electoral en la elección interna para la selección de candidatos que postularía el Partido Acción Nacional en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que la planilla de la cual formo parte el quejoso, obtuvo el triunfo en la elección interna.

3.- Entrega de constancia a la planilla ganadora.- El día diez de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, entregó la constancia relativa a la declaratoria de validez de las elecciones internas celebradas el día nueve de noviembre de dos mil catorce y declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, de la que se desprende que al ahora quejoso obtuvo la candidatura a Regidor Propietario para el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional en Guanajuato.

4.- Confirmación de la planilla ganadora. Luego de las impugnaciones resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes; TEEG-JPDC-23/2014, TEEG-JPDC-06/2015, SM-JDC-0087/2015 y SM-JDC-244/2015, en fecha once de marzo de dos mil quince, se determinó confirmar la elección de la planilla de candidaturas para conformar el Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que postularía el Partido Acción Nacional.

5.- Presentación de la documentación para registro por parte del quejoso al Partido Acción Nacional. Señala el quejoso, que el día veinte de marzo de dos mil quince, presentó de manera completa su expediente y la documentación atinente en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para obtener su registro por parte del referido instituto político a la candidatura de regidor propietario número uno para conformar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, sin que exista acuse de recibo o documento alguno de ello.

6.- Solicitud de información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el quejoso presentó escrito ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para solicitar copia certificada de la planilla presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para contender en la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, ello con la finalidad de cerciorarse que el Presidente de dicho instituto político hubiere presentado su expediente completo a la referida candidatura.

7.- Expedición de copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En fecha veinticinco de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo expidió copia certificada al quejoso, de la versión pública de la planilla que postula el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, presentada por el Comité Directivo Estatal del citado partido político.

8.- Aceptación del registro de la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En sesión especial efectuada el día cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, a las 12:57:36s doce horas con cincuenta y siete minutos y treinta y seis segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Rodrigo Ibáñez Briones, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha treinta de marzo dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-15/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Requerimiento previo a admitir. Por proveído de fecha uno de abril de dos mil quince, se le requirió al quejoso, a efecto de que precisar la autoridad responsable y los actos que combatía, así como que aclarara su demanda respecto al tercero interesado y el domicilio de este, con la prevención que en caso de incumplimiento se desecharía de plano su demanda, contando con el termino de noventa seis horas para ello.

d) Trámite. Por auto de fecha seis de abril de dos mil quince y notificado en fecha siete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le tuvo al quejoso por cumpliendo al requerimiento formulado en el inciso anterior, y se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo en dicho escrito por el que se le tuvo por cumpliendo al requerimiento, el actor ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1.- Los autos de los expedientes TEEG-JPDC-23/2014 y TEEG-JPDC-06/2015.

2.- Copia certificada del Acuerdo número CGIEEG/031/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de abril de dos mil quince.

De las cuales únicamente se le admitió la copia certificada del acuerdo número CGIEEG/031/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de abril de dos mil quince, en virtud de que aún y cuando no lo señaló el quejoso, la misma tenía el carácter de superveniente a su escrito recursal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridades señaladas como responsables, y al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a las autoridades, para que remitieran en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

A.- Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, lo siguiente:

1.- Para que informe si se encuentra en trámite o no, algún medio de impugnación intrapartidario promovido por el ciudadano Rodrigo Ibáñez Briones, en contra de los actos que reclama en el presente juicio.

2.- Copia debidamente certificada de los documentos, estatutos o reglamentos, que se utilizaron para elegir a los candidatos a integrar planilla para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, para la elección del siete de junio de dos mil quince, por parte del Partido Acción Nacional.

3.- Copia debidamente certificada del documento que se otorgó al precandidato que ganó el cargo de candidato electo a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato por el Partido Acción Nacional.

4.- Informe si dicho precandidato ganador al cargo de candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, ha declinado a dicho cargo.

B.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente lo siguiente:

1.- Copia debidamente certificada del Acuerdo de admisión de registro de la Planilla a contender por el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

2.- Copia debidamente certificada de los documentos presentados por el Partido Acción Nacional para registrar a su candidato a Primer Regidor Propietario al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por auto de fecha ocho de abril de dos mil quince, se acordó la razón asentada por la licenciada Cynthia Patricia Campos Lajovich, actuaría adscrita a esta Segunda Ponencia, de fecha siete de abril del año en curso, en la que se desprendió que el ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, no tenía su domicilio en la calle San Blas número 411 del Fraccionamiento San Luis

Gonzaga de San Luis de la Paz, Guanajuato, motivo por el cual se abstuvo de realizar la diligencia ordenada.

Por lo anterior, se ordenó requerir nuevamente al quejoso para que señalara el domicilio correcto del ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, a efecto de que fuera llamado a juicio y compareciera a defender sus derechos, en virtud de que la resolución que se pudiera dictar en el presente juicio podría causarle perjuicio en su esfera jurídica.

Para ello se le otorgó al quejoso el término de **veinticuatro** horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, apercibido que para el caso de que no diera cumplimiento al requerimiento formulado en el término concedido para ello, se le impondría una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por proveído de fecha diez de abril de dos mil quince, se tuvo por comparecieron en tiempo y forma a las autoridades señaladas como responsables, satisfaciendo los requerimientos practicados, en los siguientes términos:

1.- Por lo que respecta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por anexando copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acuerdo CGIEEG/031/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, postulados por el Partido Acción Nacional, aprobado

por el Consejo General en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince.

b) Documentos del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del primer regidor propietario que postula el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido el veintidós de marzo de dos mil quince, consistentes en:

i) Escrito de aceptación al cargo de regidor propietario uno, para la renovación del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, suscrito por el ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

ii) Acta de nacimiento número 700, del libro 03, de la oficialía número 01, de la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

iii) Constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

iv) Copia de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

v) Constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal de electores, suscrita por el licenciado José Manuel Rodríguez Cachú, a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

vi) Consulta de lista nominal con código de identificación de la credencial 116733797 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

De los documentos antes referidos se dio vista al accionante y demás terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha diez de abril de dos mil quince.

2.- Por lo que hace al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por anexando copia certificada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

b) Copia certificada del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y

c) Copia certificada del Acuerdo COE/025/2014.

De los documentos antes referidos se dio vista al accionante y demás terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha diez de abril de dos mil quince.

Por auto de fecha diez de abril del año en curso, se agregó a los autos el escrito recibido a las dieciséis horas con cuarenta y cinco segundos del nueve de este mes y año, suscrito por el

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en el cual presentó alegatos respecto al juicio promovido, en el cual señalo lo siguiente:

Que vengo en tiempo y forma a formular Alegatos respecto del Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES matriculado mediante número de expediente TEEG-JPDC-15/2015, en los siguientes términos:

ÚNICO: Que el acto que impugna el C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES, deviene del ACUERDO SG 073/2015 de fecha 21 de marzo del 2015, emitido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución por medio de la cual se dictaron las providencia para poder proceder al registro ante la autoridad electoral de candidatos para integrar las Planillas de Ayuntamientos que habrían de contender en el presente proceso electoral y para ello se debería de efectuar sustituciones en las posiciones siendo, entre otras, las que ocupaba el C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES y que era de Primer Regidor propietario por el Municipio de San Luis de la Paz, acuerdo efectuado con fundamento en las facultades previstas en el ordinal 47 inciso j de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Tal acuerdo se hizo del conocimientos público mediante cedula fijada en los Estrados Electrónicos y Físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a las 22:50 horas del 21 de marzo del 2015, todo ello, lo acredito mediante copia certificada del acuerdo de referencia así como de la cédula de notificación de fecha 21 de marzo del 2015.

Es importante destacar que el medio de impugnación intrapartidista previsto en la normativa para impugnar un acuerdo como el ACUERDO SG 073/2015 de fecha 21 de marzo del 2015, es el del Juicio de Inconformidad regulado por los Artículos 114 al 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ordenamiento que es su ordinal 115 determina como plazo para promover tal impugnación el de cuatro días.

El C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES, NO promovió ni ha promovido ningún Juicio de Inconformidad como medio de impugnación intrapartidista hasta esta fecha, habiendo transcurrido en exceso el término previsto para tal impugnación, término que feneció con fecha 25 de marzo de 2015.

Aun suponiendo sin conceder que la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano fuere reencauzable, también resulta fuera de término pues fue interpuesto con fecha 27 de marzo del 2015, lo cual rebasa inclusive lo previsto para el Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que es un término de cinco días de conformidad con el artículo 391 de la Ley de la Materia (fue interpuesto en el sexto día).

Por todo lo anteriormente expuesto como consecuencia jurídica debemos de concluir que:

I.- Ante la omisión de la interposición en tiempo del medio de impugnación el ACTO RECLAMADO ES DEFINITIVO Y FIRME en términos del artículo 385 de la Ley Comicial del Estado.

II.- El Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ES IMPROCEDENTE POR NO HABER AGOTADO LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA que es el Juicio de Inconformidad, tal improcedencia esta prevista en el ordinal 390 de la Ley Comiscar del Estado.

Es por tanto que la promoción del Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano del C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES **deberá de ser desechado por ser notoriamente improcedente.**

De igual forma se le tuvo por anexando copia certificada de las providencias identificadas con el número de folio SG/073/2015, misma que se le admitió, en virtud de que satisfizo lo establecido en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del documento antes referido se dio vista al accionante y demás terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto referido a supralíneas.

Por proveído de fecha diez de abril de dos mil quince, se agregó a los autos, el escrito suscrito por el ciudadano Rodrigo Ibáñez Briones, en el que se acordó por dando contestación en tiempo y forma, al requerimiento formulado por auto de fecha ocho del mes y año en curso.

En tal virtud, se le tuvo por precisando que el tercero interesado, Ricardo Yuri Salazar Naranjo, tenía su domicilio en la Calle San Blas número 415, Fraccionamiento San Luis Gonzaga, San Luis de la Paz, Guanajuato, CP. 37900.

Por lo anterior, se ordenó notificar personalmente al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, anexando para ello copia certificada del auto mencionado a supralíneas y de los autos de fecha uno y seis del mes y año en curso, así como copia simple del escrito de demanda con sus anexos.

Por auto de fecha trece de abril de dos mil quince, se acordó por dando contestación en tiempo y forma, en su carácter de tercero interesado al ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, por

el que se le tuvo por expresando alegatos, en los términos siguientes:

Que vengo en tiempo y forma a formular Alegatos respecto del Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES matriculado mediante número de expediente TEEG-JPDC-15/2015, en los siguientes términos:

ÚNICO: Que el acto que impugna el C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES, deviene del ACUERDO SG 073/2015 de fecha 21 de marzo del 2015, emitido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución por medio de la cual se dictaron las providencia para poder proceder al registro ante la autoridad electoral de candidatos para integrar las Planillas de Ayuntamientos que habrían de contender en el presente proceso electoral y para ello se debería de efectuar sustituciones en las posiciones siendo, entre otras, las que ocupaba el C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES y que era de Primer Regidor propietario por el Municipio de San Luis de la Paz, acuerdo efectuado con fundamento en las facultades previstas en el ordinal 47 inciso j de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Tal acuerdo se hizo del conocimiento público mediante cedula fijada en los Estrados Electrónicos y Físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a las 22:50 horas del 21 de marzo del 2015, todo ello, lo acredito mediante copia certificada del acuerdo de referencia así como de la cédula de notificación de fecha 21 de marzo del 2015.

Es importante destacar que el medio de impugnación intrapartidista previsto en la normativa para impugnar un acuerdo como el ACUERDO SG 073/2015 de fecha 21 de marzo del 2015, es el del Juicio de Inconformidad regulado por los Artículos 114 al 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ordenamiento que es su ordinal 115 determina como plazo para promover tal impugnación el de cuatro días.

El C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES, NO promovió ni ha promovido ningún Juicio de Inconformidad como medio de impugnación intrapartidista hasta esta fecha, habiendo transcurrido en exceso el término previsto para tal impugnación, término que feneció con fecha 25 de marzo de 2015.

Aun suponiendo sin conceder que la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano fuere reencauzable, también resulta fuera de término pues fue interpuesto con fecha 27 de marzo del 2015, lo cual rebasa inclusive lo previsto para el Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que es un término de cinco días de conformidad con el artículo 391 de la Ley de la Materia (fue interpuesto en el sexto día).

Por todo lo anteriormente expuesto como consecuencia jurídica debemos de concluir que:

I.- Ante la omisión de la interposición en tiempo del medio de impugnación el ACTO RECLAMADO ES DEFINITIVO Y FIRME en términos del artículo 385 de la Ley Comicial del Estado.

II.- El Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ES IMPROCEDENTE POR NO HABER AGOTADO LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA que es El Juicio de Inconformidad, tal improcedencia esta prevista en el ordinal 390 de la Ley Comicial del Estado.

Es por tanto que la promoción del Juicio del Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano del C. RODRIGO IBAÑEZ BRIONES **deberá de ser desechado por ser notoriamente improcedente.**

El veintidós de abril de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal

Estatad Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por el accionante, en lo medular es del tenor siguiente:

A G R A V I O S :

Lo constituye la solicitud de registro de la Planilla que postulará el Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo 7 siete de junio de 2015, presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **específicamente respecto al Primer Regidor Propietario**, toda vez que sin mi consentimiento se solicitó el registro de Ricardo Yuri Salzar Naranjo, persona que ocupa el cargo que legalmente me pertenece; virtud al triunfo en el proceso interno de selección de candidatos convocado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, postulación a la que nunca he declinado, ni he sido legalmente notificada alguna causa legal que impidiera mi registro como candidato a dicho cargo de elección popular, circunstancia que trastoca gravemente mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción 11 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De las pruebas documentales publicas que se agregan al presente escrito de demanda, sus Señorías advertirán que el pasado 10 de noviembre de 2014, una vez efectuado el cómputo municipal y declarada la validez de la elección interna, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional expidió la constancia de mayoría por

haber obtenido el mayor número de votos a la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que postulara el referido instituto político, de la cual se constata que ocupó legalmente el cargo de regidor propietario número uno.

Como lo argumenté en los hechos de esta demanda, después de una larga cadena impugnativa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, confirmó la elección interna de selección de candidatos para contender en los comicios constitucionales que renovarían a los integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo domingo 7 de junio del año en curso.

Consecuentemente quedó firme mi postulación como regidor número uno con el carácter de propietario.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2015, hice entrega en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de mi expediente completo para ser registrado como candidato al cargo de regidor número uno propietario, en la planilla de candidaturas de mi instituto político en la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

No obstante lo anterior, solicite al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de la planilla presentada para su registro por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, misma que me fue entregada en fecha 25 de marzo de 2015, en la que se advierte, que en el espacio correspondiente a la regiduría número uno, propietaria, fue presentado una persona de nombre RICARDO YURI SALZAR NARANJO, para contender en la elección del ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. La certificación elaborada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local literalmente señala:

"El suscrito, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, certifico: Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con la versión pública de la planilla que postula el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido el veintidós de marzo del año en curso; documento que obra en los archivos de esta Secretaría y consta de una foja útil sólo por el anverso.

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el veinticinco de marzo de dos mil quince"

De lo anterior se advierte, que a pesar de haber sido legalmente electo en el proceso interno de selección de candidaturas como candidato a regidor propietario uno en la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional, no se presentó mi solicitud de registro por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político al mencionado cargo de elección popular.

Lo grave de este asunto y que genera la trasgresión a la esfera de mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, es que jamás he declinado a ser postulado como candidato a regidor, ni tampoco he sido notificado de alguna causa legal que impidiera al instituto político al que pertenezco presentar mi solicitud de registro o bien que se me otorgara la debida garantía de audiencia para defenderme de tal situación.

Consecuentemente, al haberse solicitado el registro del Ciudadano Ricardo Yuri Salzar Naranjo al cargo de regidor propietario número uno en la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, lugar que legalmente me corresponde, es que se genera trasgresión grave de mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser *votado* para todos los cargos de elección popular consagrado por los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esas condiciones, respetuosamente solicito a ese Honorable Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ordene de inmediato al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, proceda a presentar la solicitud de mi registro en el lugar que legalmente me corresponde como regidor propietario uno de la planilla de candidaturas que postulara el Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; de igual forma se vincule al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que realice las acciones necesarias y se me restituya en el goce de mi derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular.

Sirve de sustento con las argumentaciones vertidas en este escrito de demanda, las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiese traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2010 .—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidaria que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.- Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.— 1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Notas: Los preceptos interpretados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la presente tesis, son anteriores a la reforma legal

publicada el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 48 y 49.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99 . Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99 . Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99 . Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- Por lo que hace al quejoso Rodrigo Ibáñez Briones:

1.- Copia certificada de la integración de la planilla de candidatos a San Luis de la Paz, Guanajuato, presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

2.- Original del acuse de recibo del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección de Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3.- Original del acuse de recibo de fecha veinte de marzo de dos mil quince, expedido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en que se acredita la entrega del expediente completo para ser registrado al cargo de Regidor 1 propietario en la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

4.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, del triunfo a la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

5.- Copia simple de credencial de elector a nombre de Ibáñez Briones Rodrigo.

6.- Instrumental de actuaciones, consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conformen el expediente.

7.- Copia certificada del Acuerdo número CGIEEG/031/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de abril de dos mil quince.

En cuanto a los autos de los expedientes TEEG-JPDC-23/2014 y TEEG-JPDC-06/2015, no se le admitieron, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales¹, el quejoso tenía la obligación de acompañar a su recurso todas las documentales que tuviera en su poder, por lo que si no lo hizo, las ofrecidas posteriormente no **deberán de ser admitidas**.

En adición, se tomó en cuenta lo establecido en el numeral 383 último párrafo de la ley comicial, mismo que señala que interpuesto el medio de impugnación, no podría adicionarse o promoverse prueba alguna.²

B.- En cuanto al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por presentando:

1.- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/031/2015 y su anexo consistente en la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, postulados por el Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo General en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince.

2.- Copias Certificadas de los documentos contenidos en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del primer regidor propietario que postula el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido el veintidós de marzo de dos mil quince, consistentes en:

a) Escrito de aceptación al cargo de regidor propietario uno, para la renovación del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, suscrito por el ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

b) Acta de nacimiento número 700, del libro 03, de la oficialía número 01, de la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

c) Constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

d) Copia de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

e) Constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal de electores, suscrita por el licenciado José Manuel Rodríguez Cachú, a nombre de Ricardo Yuri Salazar Naranjo.

¹ “**Artículo 382.-** ...

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.”

“**Artículo 416.-** El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.”

² “**Artículo 383.-** ...”Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.”

f) Consulta de lista nominal con código de identificación de la credencial 116733797 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

C.- Al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, se le tuvo por remitiendo y anexando los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

2.- Copia certificada del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y

3.- Copia certificada del Acuerdo COE/025/2014.

4.- Copia certificada de las providencias identificadas con el número de folio SG/073/2015.

D.- Por su parte el ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, no se le tuvo por ofreciendo prueba alguna de su parte.

Todas las documentales públicas y privadas admitidas relatadas a supralíneas, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables. Por escrito recibido en fecha cinco de abril de dos mil quince, en la Secretaria de la Segunda de la Ponencia, suscrito por el quejoso, precisó los actos y las autoridades responsables, en los siguientes términos:

I.- Del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, reclamo la solicitud de Registro de la Planilla que postulará el Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo 7 de junio de 2015, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, específicamente respecto al Primer Regidor Propietario, toda vez que se solicitó ilegalmente el registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo, persona que ocupa el cargo que legalmente me corresponde.

II.- Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reclamo el Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, postulados por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, emitido en fecha cuatro de abril del presente año, con la clave CGIEEG/031/2015, específicamente el cargo de regidor uno propietario de la planilla de

mayoría relativa para renovar el ayuntamiento de San Luis de la Paz Guanajuato, del Partido Acción Nacional, que legalmente me corresponde

Lo anterior, toda vez que:

1. La planilla de la cual formo parte como primer regidor propietario obtuvo el triunfo en el proceso interno de selección de candidatos convocado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. Nunca he declinado ni es mi intención declinar a la candidatura como primer regidor propietario del Ayuntamiento del Municipio referido, consecuentemente desconozco cualquier escrito que contenga renuncia alguna y, en su caso de existir, me reservo el derecho de presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades penales por la posible comisión de conductas delictivas.

3. Nunca he sido sancionado por el Partido Acción Nacional o autoridad electoral con la negativa de registro de mi candidatura.

4. No he sido legalmente notificado de la existencia de motivo alguno que impida mi registro como candidato a dicho cargo de elección popular a través de un proceso sancionador.

QUINTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se

actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio

ARTÍCULO 390- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para

sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la

entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que el Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de manera directa a la

potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, ello encuentra apoyo en diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos

medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos

para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados, se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias, tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolverlo, lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por el demandante del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el quejoso **Rodrigo Ibáñez Briones**, consiste en:

La solicitud de Registro de la Planilla que postulará el Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo 7 siete de junio de 2015, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, específicamente respecto al Primer Regidor Propietario, toda vez que se solicitó ilegalmente el registro de Ricardo Yuri Salazar Naranjo, persona que ocupa el cargo que legalmente me corresponde.

Por su parte los artículos 43 inciso e, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y

deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En tanto que la normativa interna del Partido Acción Nacional, en lo que al presente asunto interesa, establece:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CAPITULO OCTAVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

[...]

Artículo 118

1. Los distintos medios de impugnación procederán, se substanciarán y resolverán, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento respectivo.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Título Cuarto

De la Queja, de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias Internas

Sección Quinta
De los legitimados para presentar el medio de impugnación

Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Sección Décima Primera
De las notificaciones

[.....]

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político del Partido Acción Nacional, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder acudir ante la comisión jurisdiccional electoral, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre sus integrantes.

Igualmente, establece en sus estatutos y en el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, un medio de defensa contra los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la comisión organizadora electoral o sus órganos auxiliares.

Resulta relevante señalar que el diez de abril de dos mil quince, se tuvo al ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por informando:

Que el acto que impugna el C. RODRIGO IBÁÑEZ BRIONES, deviene del ACUERDO SG 073/2015 de fecha 21 de marzo del 2015, emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución por medio de la cual se dictaron las providencias para poder proceder al registro ante la autoridad electoral de candidatos para integrar las Planillas de Ayuntamientos que habrían de contender en el presente proceso electoral y para ello se debería de efectuar sustituciones en las posiciones siendo, entre otras, las que ocupaba el C. RODRIGO IBÁÑEZ BRIONES y que era de Primer Regidor propietario por el Municipio de San Luis de la Paz, acuerdo efectuado con fundamento en las facultades previstas en el ordinal 47 inciso j de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Tal acuerdo se hizo del conocimiento público mediante cedula fijada en los Estrados Electrónicos y Físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a las 22:50 horas del 21 de marzo del 2015, todo ello, lo acredito mediante copia certificada del acuerdo de referencia así como de la cédula de notificación de fecha 21 de marzo del 2015.

Es importante destacar que el medio de impugnación intrapartidista previsto en la normativa para impugnar un acuerdo como el ACUERDO SG 073/2015 de fecha 21 de marzo del 2015, es el del Juicio de Inconformidad regulado por los Artículos 114 al 136 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ordenamiento que es su ordinal 115 determina como plazo para promover tal impugnación el de cuatro días.

El C. RODRIGO IBÁÑEZ BRIONES, NO promovió ni ha promovido ningún Juicio de Inconformidad como medio de impugnación intrapartidista hasta esta fecha, habiendo transcurrido en exceso el término previsto para tal impugnación, término que feneció con fecha 25 de marzo de 2015.

Aun suponiendo sin conceder que la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano fuere reencauzable, también resulta fuera de término pues fue interpuesto con fecha 27 de marzo del 2015, lo cual rebasa inclusive lo previsto para el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que es un término de cinco días de conformidad con el artículo 391 de la Ley de la Materia (fue interpuesto en el sexto día).

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional, resulta ser el órgano competente para conocer del juicio de inconformidad, que sea promovido por los militantes del Partido Acción Nacional, que la misma se encuentra integrada y en funcionamiento pleno de sus facultades, por lo que no puede argumentarse que no exista dicho órgano intrapartidario.

Asimismo, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se advierte que el juicio de inconformidad es la vía apta para combatir el acto impugnado, consistente en la solicitud y

el Registro de la Planilla que postulará el Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo siete de junio de dos mil quince, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, específicamente respecto al Primer Regidor Propietario.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por el accionante Rodrigo Ibáñez Briones consiste, en el registro del ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, a Primer Regidor Propietario de la Planilla para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de ser el quejoso quien ganó la contienda interna para dicha candidatura.

La impugnación a dicho acto jurídico encuadra en el supuesto de procedencia del aludido juicio de inconformidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 120 fracción I del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al encontrarse establecidas en el reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que el impugnante estaba obligado a agotarlo en su carácter de militante del partido, a efecto de combatir los actos jurídicos impugnados y, en su caso, de asistirle la razón, obtener una resolución favorable que le pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

Con base a lo anterior, no se puede estimar agotada la

instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio al recurrente.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la parte quejosa en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 390 de la ley comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación establecido en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 420 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuentan los militantes de los partidos políticos, siendo que a la fecha en que la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía la obligación de promover el respectivo juicio de inconformidad, cuyo conocimiento resulta competente la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del citado instituto político.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el accionante no agotó la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional

impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

En ese tenor, debe atenderse a la normatividad del Partido Acción Nacional, por lo que el promovente debió agotar e interponer el juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral candidatos, conforme lo establecido en los artículos 116, 120 fracción I y 131 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que dé lugar su inexistencia, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad, mismo que quedó vigente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en el artículo 390 de la nueva Ley electoral, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente:

“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por el enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independenciam e imparcialidad de sus

integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la Ley Comicial, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto jurídico reclamado, en el caso de que le asista la razón, puede ser satisfecho por la comisión jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional, por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el juicio de inconformidad ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir los hechos impugnados.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido juicio de inconformidad, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse la fracción IV del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato.

Por lo que respecta a los alegatos expresados por el Presidente del Partido Acción Nacional de Guanajuato, ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en el escrito de fecha diez de abril de dos mil quince, en el que expresó que el juicio que nos ocupa fue promovido en forma extemporánea, anexando para acreditar su dicho la cedula de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, de la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número de folio SG/073/2015.

Sin embargo, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si el recurso de impugnación fue interpuesto en forma extemporánea, en virtud de que el Partido Acción Nacional, solo acompañó la cedula de publicación de las providencias, omitiendo exhibir la ratificación de las providencias por la comisión permanente.

En efecto, las providencias comunicadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Partido, identificadas con el número de folio SG/073/2015, contienen en el punto identificado como “*TERCERA*” que la determinación asumida respecto de las providencias se haría del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, “***para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional***”.

En tanto que el mencionado inciso j) del artículo 47 de los Estatutos dice:

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la

Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.

De lo transcrito se desprende que las providencias a que hace referencia el Partido Acción Nacional, se encuentran sujetas a la ratificación de la Comisión Permanente de dicho partido, por lo que al no obrar dentro del expediente la cédula de notificación de las mismas, no puede determinarse que el juicio haya sido interpuesto en forma extemporánea y que resulte ocioso reencausarlo, pues no debe perderse de vista que el quejoso recurrió el veintisiete de marzo de este año y la cédula de publicación de las referidas providencias fue hecha el veintiuno de ese mes y año, lo cual hace presumir la posibilidad de que el recurso pudo haber sido interpuesto en tiempo, tomando en cuenta que no obra constancia de la ratificación de las providencias.

QUINTO.- Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia a los quejosos, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido Acción Nacional que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con base en lo previsto por el numeral 131 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción

Nacional.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no

cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;

b) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;

c) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y

d) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio, todos los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifican los actos y omisiones

que reclama la parte actora, su inconformidad con los mismos, en apariencia se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, al controvertirse los actos jurídicos emitidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, consistentes en el registro del ciudadano Ricardo Yuri Salazar Naranjo, a Primer Regidor Propietario de la Planilla para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Ello en virtud a las manifestaciones señaladas en los escritos de alegatos presentados por la autoridad responsable y tercero interesado, ambos acordados por auto de fecha diez de abril de dos mil quince, en el que ambas partes son coincidentes en señalar que el presente medio de impugnación se encuentra presentado fuera del plazo establecido para ello, ya sea tanto para el juicio de inconformidad o el propio juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliyanov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor a **24 veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del juicio de inconformidad; y, en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en

que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho se estime conducente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido Acción Nacional que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este órgano judicial, cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, **dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe**, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-15/2015** promovido por **Rodrigo Ibáñez Briones**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución se pronuncie respecto de la admisión del juicio de inconformidad; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que se provea lo anterior se emita la resolución que en derecho corresponda.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido órgano partidario.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al **promovente**; al **tercero interesado personalmente** y por **correo electrónico**; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente; así mismo mediante **oficio** a través de **mensajería especializada** a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** del Partido Acción Nacional; por **estrados** de este Tribunal y por **correo electrónico** al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato**; y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. **Doy Fe.**